

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8371 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1599/1989, de 29 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1990, las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 40439: En el anexo I, en la columna de la «Subpartida arancelaria», para la mercancía: «Productos planos de acero inoxidable AISI 316 L.N. ... destinados a la fabricación de tanques de productos químicos en buques y astilleros.», donde dice: «Ex. 7219.21.10.9», debe decir: «Ex. 7219.21.19.9».

8372 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles e inversiones extranjeras en Deuda del Estado.*

La Orden de 27 de abril de 1987 estableció la prohibición de abono de intereses sobre las cuentas extranjeras de pesetas convertibles, con la única excepción de aquellas cuyo saldo resultase inferior a 10.000.000 de pesetas. La vigencia de esta prohibición fue recogida posteriormente en la disposición transitoria de la Orden de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Se trataba de una medida temporal, que respondía a especiales circunstancias en el ámbito cambiario y monetaria.

La situación actual de los mercados monetarios y de divisas permite derogar la mencionada prohibición, estableciéndose nuevamente la libertad de retribución de dichas cuentas.

Por otro lado, la Orden de 22 de julio de 1987 consagró la libertad de inversión extranjera en Deuda del Estado, cualquiera que fuese el mercado en el que se realizase e independientemente de que su materialización se llevase a cabo a través de títulos-valores o de anotaciones en cuenta. La citada Orden restringía sin embargo las operaciones con pacto de recompra a plazo, restricción que por la propia exposición de motivos calificaba como transitoria y ligada a las limitaciones existentes en aquel momento a la remuneración de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

Al eliminarse la restricción a la remuneración de dichas cuentas por la presente Orden, se procede a liberalizar las operaciones previstas en el número dos de la Orden de 22 de julio de 1987 antes citada, quedando el número uno de esta última norma plenamente vigente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1987 por la que se modifica el artículo 5.º de la Orden de 23 de enero de 1981 sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles, quedando sin efecto la disposición transitoria de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Art. 2.º Queda derogado el punto dos de la Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1987 sobre inversiones extranjeras en Deuda del Estado.

En consecuencia, el inciso inicial del punto uno de la mencionada Orden quedará redactado como sigue: «Las operaciones de compraventa de Deuda del Estado español efectuadas por no residente son libres ...».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

8373 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 de modificación de la de 31 de julio de 1989 por la que se autorizan préstamos en pesetas otorgados por las Entidades delegadas a no residentes.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Liberalizada parcialmente por la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1989 la concesión por las Entidades delegadas en materia de control de cambios de préstamos y créditos a no residentes en pesetas, dentro de unos límites porcentuales de sus pasivos en pesetas convertibles, se considera conveniente proseguir el camino emprendido elevando tal límite porcentual al 50 por 100 de los indicados pasivos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se eleva al 50 por 100 el porcentaje del 25 por 100 a que se refiere el artículo único de la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1989, por la que se autorizan préstamos en pesetas otorgados por las Entidades delegadas a no residentes.

Art. 2.º Para la comunicación de las operaciones a que se refiere la presente Orden se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 23 de octubre de 1989, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

8374 *ORDEN de 12 de marzo de 1990 por la que se modifica la de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 19 de diciembre de 1988 se adelantaba en el cumplimiento de las obligaciones de liberalización que imponen las Directivas comunitarias en materia de movimientos de capital, liberalizando la adquisición en Bolsa o mercado organizado de participaciones en instituciones de inversión colectiva, cualquiera que fuese la clase de valor integrante de la cartera de esa institución. Por esa vía indirecta a los inversores españoles han tenido un cierto acceso a instrumentos de mercado monetario emitidos en el extranjero por no residentes.

Continuando con el proceso de gradual liberalización de las inversiones españolas en el exterior, la presente Orden añade un nuevo supuesto a los ya liberalizados bajo el epígrafe «Otras formas de inversión»; de esta manera, una operación hasta ahora sometida a autorización administrativa previa, como es la adquisición por residentes de instrumentos de mercado monetario emitidos en el extranjero, es autorizada por esta Orden con carácter general y sin necesidad de verificación previa, siempre que estos instrumentos estén denominados en divisas admitidas a cotización en el mercado español y sean negociados en mercado organizado. La inversión en este tipo de valores queda sometida a las mismas cautelas de cartera en el exterior en lo relativo a la interposición de una Entidad depositaria que habrá de cumplir con las obligaciones de depósito, retención e información previstas en la Orden sobre inversiones españolas en el exterior de 19 de diciembre de 1988.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se añade al artículo 22.1 de la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior, el siguiente apartado:

«c) La adquisición de títulos e instrumentos de mercado monetario siempre que reúnan las características señaladas en el artículo 12. Su régimen será el previsto para las inversiones de cartera.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

8375 *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1989 y se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso.*

Las modificaciones introducidas por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, así como la necesidad de adecuar los datos obtenidos al sistema de control de las declaraciones presentadas, exigen la introducción de una serie de modificaciones y adaptaciones de los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo se considera conveniente introducir, para las Entidades de depósito sometidas a las normas de la Circular 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, un anexo que permita una mayor precisión en los datos declarados.

Finalmente, es necesario realizar las adaptaciones oportunas en el modelo de pagos a cuenta para el ejercicio 1990, con el fin de que los sujetos pasivos del Impuesto puedan cumplir, en tiempo y forma, su obligación de realizar tales ingresos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º *Presentación de las declaraciones. Modelos. Plazo.*

Primero.-Se aprueba el modelo de declaración que figura como anexo I de la presente Orden, de uso obligatorio para los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la normativa común de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1989. Adicionalmente, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito presentarán el suplemento recogido en el anexo II de la presente Orden, que sustituirá a las páginas correspondientes del modelo ordinario de declaración.

No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar el modelo que figura como anexo III de esta Orden, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Uno. Que su volumen de ingresos totales durante el período impositivo no supere los 100 millones de pesetas.

Dos. Que no estén sometidos al Régimen de Transparencia Fiscal.

Tres. Que no tributen en cifra relativa de negocios al Estado y a Diputaciones Forales.

Cuatro. Que no estén acogidos al Régimen de Tributación Consolidada.

Cada uno de los modelos citados consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.

Segundo.-Para la presentación de la declaración, en los supuestos de aplicación del artículo 22 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, se seguirán las siguientes reglas:

Uno. Las Entidades con domicilio fiscal en territorio común que, por operar a territorio vasco, incidan en el régimen de cifra relativa de negocio, presentarán declaración en la Administración o, en su defecto, Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal y, además, en todas y cada una de las Diputaciones Forales que corresponda.

Dos. Las Entidades con domicilio fiscal en territorio vasco que, por operar en territorio común, incidan en el régimen de cifra relativa de negocio, presentarán separadamente las declaraciones que procedan de acuerdo con lo establecido en el número uno, anterior.

Tercero.-Al tiempo de presentar la declaración, los sujetos pasivos deberán ingresar la deuda tributaria resultante de la autoliquidación practicada, según modelos que figuran en el anexo IV de esta Orden, en la forma prevista en el artículo 292.2 del Reglamento del Impuesto, en la redacción establecida por el Real Decreto 884/1987, de 3 de julio.

El mismo modelo será utilizado por el sujeto pasivo cuando, de la liquidación del ejercicio, proceda devolución. A tal efecto, señalará la opción elegida en cuanto a la forma de percibir la cuota a devolver, en su caso.

Cuarto.-Las Entidades obligadas a declarar presentarán sus declaraciones dentro del plazo de los veinticinco días naturales siguientes a la

fecha de aprobación del Balance y Cuentas del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 289 del vigente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

El plazo de presentación a que se refiere el párrafo anterior, para las Entidades que hubieran aprobado sus cuentas del ejercicio a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se contará a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Se aprueba el modelo de Pago a Cuenta (artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre) que figura como anexo V de la presente Orden.

Art. 2.º *Procedimiento de declaración e ingreso.*

Primero.-La declaración se presentará ante la Administración o, en su defecto, Delegación de Hacienda del domicilio fiscal y, en su caso, ante las Diputaciones Forales que corresponda, directamente o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas.

Igual tramitación se seguirá cuando la liquidación resulte con derecho a devolución. No obstante, cuando el sujeto pasivo opte por percibir la devolución mediante transferencia, la declaración deberá presentarse en la Entidad colaboradora de su demarcación tributaria donde desea recibir la devolución.

Los sujetos pasivos deberán adherir al documento de ingreso o solicitud de devolución la etiqueta identificativa facilitada por el Ministerio de Economía y Hacienda. En caso de que el sujeto pasivo no disponga de las citadas etiquetas, la declaración no podrá presentarse a través de Entidad Colaboradora.

Segundo.-Efectuado el ingreso o solicitada la devolución, el sujeto pasivo introducirá en el sobre procedente, de los modelos recogidos en el anexo VI de esta Orden, los siguientes documentos debidamente cumplimentados:

- Fotocopia del documento de asignación del código de identificación.
- Ejemplar para la Administración del modelo de declaración.
- Ejemplares «para el sobre anual» de los modelos que a continuación se detallan, si procede:

043: Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

123: Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos explícitos, excepto intereses de cuentas corrientes y de ahorro.

124: Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos implícitos.

126: Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos de cuentas corrientes, de ahorro y a plazo fijo.

127: Retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario. Activos financieros con retención en origen.

554, 555, 560 y 575: Impuestos Especiales.

450: Tasa de corresponsabilidad en el sector de cereales.

451: Tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y productos lácteos.

d) Ejemplar «para la Administración» del modelo de ingreso o solicitud de devolución.

e) En caso de solicitud de devolución, se acompañarán originales de los siguientes documentos acreditativos de los ingresos a cuenta:

1. Ejemplares «para el sujeto pasivo» de los modelos presentados de Pago a Cuenta por el Impuesto sobre Sociedades.

2. Justificantes de las retenciones practicadas, a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, a la Entidad declarante.

Cerrado el sobre, se procederá a su entrega en la Administración o Delegación de Hacienda y, en su caso, en las Diputaciones Forales que corresponda.

En los supuestos de ingreso o solicitud de devolución por transferencia bancaria a través de Entidad Colaboradora, el mencionado sobre cerrado deberá depositarse en dicha Entidad, que lo hará llegar al órgano administrativo correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de abril de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Tributos y Director general de Gestión Tributaria.